



**2015/0288(COD)**

18.11.2016

**\*\*\*I**

## **PROYECTO DE INFORME**

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes  
(COM(2015)0635 – C8-0391/2015 – 2015/0288(COD))

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Ponente: Pascal Arimont

Ponente de opinión (\*):

Heidi Hautala, Comisión de Asuntos Jurídicos

(\*) Procedimiento de comisiones asociadas – artículo 54 del Reglamento

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta
- \*\*\* Procedimiento de aprobación
- \*\*\*I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- \*\*\*II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- \*\*\*III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

### ***Enmiendas a un proyecto de acto***

#### **Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas**

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

#### **Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado**

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido. Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO .....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	42



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes

(COM(2015)0635 – C8-0391/2015 – 2015/0288(COD))

**(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2015)0635),
  - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0391/2015),
  - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
  - Visto el dictamen motivado presentado por el Senado francés, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
  - Visto el dictamen Comité Económico y Social Europeo, de 27 de abril de 2016<sup>1</sup>,
  - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
  - Vistos el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A8-0000/2016),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
  3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

---

<sup>1</sup> DO C 264 de 20.7.2016, p. 57.

## Enmienda 1

### Propuesta de Directiva Título 1

#### *Texto de la Comisión*

Propuesta de  
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO  
EUROPEO Y DEL CONSEJO  
relativa a determinados aspectos de los  
contratos de compraventa *en línea y otras  
ventas a distancia de bienes*  
(Texto pertinente a efectos del EEE)

#### *Enmienda*

Propuesta de  
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO  
EUROPEO Y DEL CONSEJO  
relativa a determinados aspectos de los  
contratos de compraventa *de bienes y por  
la que se deroga la Directiva 1999/44/CE*  
(Texto pertinente a efectos del EEE)

Or. en

## Enmienda 2

### Propuesta de Directiva Considerando 4 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*(4 bis) Con el fin de evitar discrepancias entre las normas que regulan las ventas a distancia y las ventas presenciales, es necesaria una armonización de ambos regímenes. Esto, a su vez, evitará la confusión entre los distintos canales de ventas, reducirá la complejidad y aumentará la claridad, facilitará las ventas transfronterizas, incrementará la competencia y reducirá los costes de cumplimiento para los comerciantes y los precios.*

Or. en

#### *Justificación*

*Este considerando adicional es necesario para explicar la ampliación a las ventas fuera de*

*línea. Texto tomado del punto 2.5 de la nota de la Comisión sobre los resultados iniciales de REFIT.*

### Enmienda 3

#### Propuesta de Directiva Considerando 5

##### *Texto de la Comisión*

(5) La normativa de la Unión aplicable a la compraventa **en línea y otras ventas a distancia** de bienes aún está fragmentada, aunque las normas sobre requisitos de información precontractual, el derecho de desestimiento y las condiciones de entrega ya han sido plenamente armonizadas. Otros elementos contractuales fundamentales como los criterios de conformidad o las formas de saneamiento de los bienes no conformes con el contrato y las modalidades para su ejercicio están sujetos a una armonización mínima en la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup>. Los Estados miembros pueden ir más allá de las normas de la Unión e introducir reglas que garanticen un nivel incluso más elevado de protección de los consumidores. Al hacerlo, han actuado sobre diferentes elementos y en distintos grados. Por ello, las disposiciones que transponen la legislación de la Unión sobre el derecho contractual en materia de consumo difieren significativamente en la actualidad en cuanto a los elementos esenciales de un contrato de compraventa, como en lo relativo a la ausencia o la existencia de una jerarquía de las formas de saneamiento, el plazo de garantía legal, el alcance de la inversión de la carga de la prueba o la notificación del defecto al vendedor.

##### *Enmienda*

(5) La normativa de la Unión aplicable a la compraventa de bienes aún está fragmentada, aunque las normas sobre requisitos de información precontractual, el derecho de desestimiento y las condiciones de entrega ya han sido plenamente armonizadas **para las ventas a distancia y otros contratos en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>38 bis</sup>**. Otros elementos contractuales fundamentales como los criterios de conformidad o las formas de saneamiento de los bienes no conformes con el contrato y las modalidades para su ejercicio están sujetos a una armonización mínima en la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup>. Los Estados miembros pueden ir más allá de las normas de la Unión e introducir reglas que garanticen un nivel incluso más elevado de protección de los consumidores. Al hacerlo, han actuado sobre diferentes elementos y en distintos grados. Por ello, las disposiciones que transponen la legislación de la Unión sobre el derecho contractual en materia de consumo difieren significativamente en la actualidad en cuanto a los elementos esenciales de un contrato de compraventa, como en lo relativo a la ausencia o la existencia de una jerarquía de las formas de saneamiento, el plazo de garantía legal, el alcance de la inversión de la carga de la prueba o la notificación del defecto al vendedor.

---

<sup>38 bis</sup> **Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre**

*de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.*

<sup>39</sup> Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, DO L 171 de 7.7.1999, p. 12.

<sup>39</sup> Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, DO L 171 de 7.7.1999, p. 12.

Or. en

#### Enmienda 4

##### Propuesta de Directiva Considerando 7

###### *Texto de la Comisión*

(7) Aunque los consumidores disfrutan de un alto nivel de protección ***cuando compran en línea o realizan otras compras a distancia en el extranjero como resultado de la aplicación del Reglamento (CE) n° 593/2008, la fragmentación también afecta negativamente a los niveles de confianza de los consumidores en el comercio electrónico. Si bien son varios los factores que contribuyen a este recelo***, la incertidumbre sobre los derechos contractuales esenciales figura entre las preocupaciones principales de los consumidores. Esta incertidumbre existe con independencia de si los consumidores están protegidos o no por la normativa contractual imperativa en materia de consumo de su propio Estado miembro en el caso de que un vendedor realice allí sus actividades transfronterizas o si los consumidores celebran o no contratos transfronterizos con un vendedor sin que el vendedor correspondiente desarrolle

###### *Enmienda*

(7) Aunque los consumidores disfrutan de un alto nivel de protección ***otorgado por el acervo***, la incertidumbre sobre los derechos contractuales esenciales figura entre las preocupaciones principales de los consumidores. Esta incertidumbre existe con independencia de si los consumidores están protegidos o no por la normativa contractual imperativa en materia de consumo de su propio Estado miembro en el caso de que un vendedor realice allí sus actividades transfronterizas o si los consumidores celebran o no contratos transfronterizos con un vendedor sin que el vendedor correspondiente desarrolle actividades comerciales en el Estado miembro del consumidor.

actividades comerciales en el Estado miembro del consumidor.

Or. en

## Enmienda 5

### Propuesta de Directiva Considerando 8

#### *Texto de la Comisión*

(8) Con el fin de solventar estos problemas, las empresas y los consumidores deben poder confiar en un conjunto de normas plenamente armonizadas y específicas para la compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes. Son necesarias normas uniformes en relación con varios elementos esenciales de la normativa contractual en materia de consumo que, bajo el actual enfoque de armonización mínima, han generado disparidades y obstáculos al comercio en el conjunto de la Unión.

#### *Enmienda*

(8) Con el fin de solventar estos **y otros** problemas, las empresas y los consumidores deben poder confiar en un conjunto de normas plenamente armonizadas y específicas para la compraventa **de bienes, incluida la venta** en línea y otras ventas a distancia de bienes. Son necesarias normas uniformes en relación con varios elementos esenciales de la normativa contractual en materia de consumo que, bajo el actual enfoque de armonización mínima, han generado disparidades y obstáculos al comercio en el conjunto de la Unión.

Or. en

## Enmienda 6

### Propuesta de Directiva Considerando 9

#### *Texto de la Comisión*

(9) Una normativa contractual en materia de consumo plenamente armonizada facilitará que los comerciantes ofrezcan sus productos en otros Estados miembros. Las empresas reducirán sus costes, puesto que ya no necesitarán tener en cuenta diferentes normativas imperativas en materia de consumo. Disfrutarán de mayor seguridad jurídica

#### *Enmienda*

(9) Una normativa contractual en materia de consumo plenamente armonizada facilitará que los comerciantes ofrezcan sus productos en otros Estados miembros. Las empresas reducirán sus costes, puesto que ya no necesitarán tener en cuenta diferentes normativas imperativas en materia de consumo. Disfrutarán de mayor seguridad jurídica

cuando vendan a *distancia a* otros Estados miembros en un entorno de derecho contractual estable.

cuando vendan a otros Estados miembros en un entorno de derecho contractual estable.

Or. en

## Enmienda 7

### Propuesta de Directiva Considerando 10

#### *Texto de la Comisión*

(10) Es posible que una mayor competencia entre los minoristas se traduzca en una mayor oferta a precios más competitivos para los consumidores. Los consumidores se beneficiarán de un alto nivel de protección y de un mayor bienestar gracias a una normativa específica plenamente armonizada. Esto a su vez reforzará su confianza en el comercio transfronterizo *a distancia, y en particular en el comercio en línea. Los consumidores comprarán con más confianza a distancia en otros países sabiendo que disfrutarán de los mismos derechos en el conjunto de la Unión.*

#### *Enmienda*

(10) Es posible que una mayor competencia entre los minoristas se traduzca en una mayor oferta a precios más competitivos para los consumidores. Los consumidores se beneficiarán de un alto nivel de protección y de un mayor bienestar gracias a una normativa específica plenamente armonizada. Esto a su vez reforzará su confianza en el comercio transfronterizo.

Or. en

## Enmienda 8

### Propuesta de Directiva Considerando 11

#### *Texto de la Comisión*

(11) La presente Directiva cubre las normas aplicables a la compraventa en línea y otras ventas a distancia solo en relación con los elementos contractuales fundamentales para superar los obstáculos relacionados con el derecho contractual en el Mercado Único Digital. Con este fin, las

#### *Enmienda*

(11) La presente Directiva cubre las normas aplicables a la compraventa *de bienes, incluida la venta* en línea y otras ventas a distancia, solo en relación con los elementos contractuales fundamentales para superar los obstáculos relacionados con el derecho contractual en *el Mercado*

normas sobre requisitos de conformidad, las formas de saneamiento disponibles para los consumidores por falta de conformidad de los bienes con el contrato y las modalidades para su ejercicio deben estar plenamente armonizadas, **y el nivel de protección de los consumidores debe incrementarse con respecto a la Directiva 1999/44/CE.**

**Único** y el Mercado Único Digital. Con este fin, las normas sobre requisitos de conformidad, las formas de saneamiento disponibles para los consumidores por falta de conformidad de los bienes con el contrato y las modalidades para su ejercicio deben estar plenamente armonizadas, **de manera que permitan un mayor nivel de protección de los consumidores.**

Or. en

## Enmienda 9

### Propuesta de Directiva Considerando 13

#### *Texto de la Comisión*

(13) La presente Directiva no debe aplicarse a **bienes como los DVD y los CD que incorporan contenidos digitales de tal manera que los bienes solo funcionan como soporte de dichos contenidos digitales. Sin embargo, la presente Directiva debe aplicarse a los contenidos digitales integrados en bienes como aparatos domésticos o juguetes si los contenidos digitales están insertados de forma que funcionan como un accesorio de las funciones principales de los bienes y operan como parte integrante de los mismos.**

#### *Enmienda*

(13) La presente Directiva no debe aplicarse a los **contenidos digitales integrados en bienes como los aparatos domésticos, juguetes, DVD y CD cuando ese contenido digital esté insertado de forma que opere como parte integrante de los bienes y no le resulte fácil al consumidor su desinstalación, a menos que el vendedor demuestre que la falta de conformidad se encuentra en el hardware del bien.**

Or. en

## Enmienda 10

### Propuesta de Directiva Considerando 14

#### *Texto de la Comisión*

(14) La presente directiva no debe

#### *Enmienda*

(14) La presente directiva no debe

afectar a la normativa contractual de los Estados miembros sobre aspectos no regulados por la misma. Los Estados miembros deben también tener libertad para establecer condiciones más detalladas en relación con los aspectos regulados en la presente Directiva, siempre que no estén plenamente armonizados en la misma: ***esto afecta a*** los plazos limitados para ejercer los derechos de los consumidores, las garantías comerciales y el derecho a recurrir del vendedor.

afectar a la normativa contractual de los Estados miembros sobre aspectos no regulados por la misma. Los Estados miembros deben también tener libertad para establecer condiciones más detalladas en relación con los aspectos regulados en la presente Directiva, siempre que no estén plenamente armonizados en la misma, ***como*** los plazos limitados para ejercer los derechos de los consumidores, las garantías comerciales y el derecho a recurrir del vendedor.

Or. en

## Enmienda 11

### Propuesta de Directiva Considerando 15

#### *Texto de la Comisión*

(15) Cuando se refiere a los mismos conceptos, las normas de la presente Directiva deben aplicarse e interpretarse de forma coherente con lo dispuesto en la Directiva **1999/44/CE** y la **Directiva** 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>41</sup> tal como son interpretadas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

---

<sup>41</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

#### *Enmienda*

(15) Cuando se refiere a los mismos conceptos, las normas de la presente Directiva deben aplicarse e interpretarse de forma coherente con lo dispuesto en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>41</sup> tal como son interpretadas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

---

<sup>41</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

Or. en

## Enmienda 12

### Propuesta de Directiva Considerando 17

#### *Texto de la Comisión*

(17) *Para aportar una mayor claridad y seguridad a vendedores y consumidores, la Directiva debe definir el concepto de contrato. Esta definición sigue las tradiciones comunes de todos los Estados miembros al requerir un acuerdo destinado a generar obligaciones u otros efectos legales para que un contrato exista.*

#### *Enmienda*

*suprimido*

Or. en

## Enmienda 13

### Propuesta de Directiva Considerando 18

#### *Texto de la Comisión*

(18) Con el fin de equilibrar el requisito de seguridad jurídica con una flexibilidad adecuada de las normas legales, cualquier referencia a lo que se puede esperar de o por una *persona* en esta Directiva debe entenderse como una referencia a lo que puede esperarse razonablemente. El criterio de razonabilidad debe ser objetivamente determinable teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad del contrato, las circunstancias del caso y los usos y prácticas de las partes implicadas. En particular, el momento razonable para proceder a una reparación o sustitución debe ser objetivamente determinable, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes y la falta de conformidad.

#### *Enmienda*

(18) Con el fin de equilibrar el requisito de seguridad jurídica con una flexibilidad adecuada de las normas legales, cualquier referencia a lo que se puede esperar de o por una *parte en un contrato* en esta Directiva debe entenderse como una referencia a lo que puede esperarse razonablemente. El criterio de razonabilidad debe ser objetivamente determinable teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad del contrato, las circunstancias del caso y los usos y prácticas de las partes implicadas. En particular, el momento razonable para proceder a una reparación o sustitución debe ser objetivamente determinable, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes y la falta de conformidad.

**Enmienda 14****Propuesta de Directiva****Considerando 21***Texto de la Comisión*

(21) La conformidad debe cubrir los defectos materiales y los defectos legales. Los derechos de terceros y otros defectos legales pueden impedir de forma efectiva que el consumidor disfrute de los bienes conformes al contrato, cuando el titular del derecho le obligue debidamente a dejar de infringir dichos derechos. Por lo tanto, el vendedor debe garantizar que los bienes están libres de cualquier derecho de terceros que impidan al consumidor disfrutar de los bienes de conformidad con el contrato.

*Enmienda*

(21) La conformidad debe cubrir los defectos materiales y los defectos legales. Los derechos de terceros y otros defectos legales pueden impedir de forma efectiva que el consumidor disfrute de los bienes conformes al contrato, cuando el titular del derecho le obligue debidamente a dejar de infringir dichos derechos. Por lo tanto, el vendedor debe garantizar que los bienes están libres de ***toda restricción que se derive de*** cualquier derecho de terceros que impida al consumidor disfrutar de los bienes de conformidad con el contrato.

**Enmienda 15****Propuesta de Directiva****Considerando 26***Texto de la Comisión*

(26) Con el fin de que las empresas puedan basarse en un conjunto único de normas en el toda la Unión, es necesario armonizar plenamente el plazo durante el cual la carga de la prueba de la falta de conformidad se invierte a favor del consumidor. En los ***dos*** primeros ***años***, para acogerse a la presunción de falta de conformidad, el consumidor solo deberá establecer que el bien no es conforme, sin necesidad de demostrar que la falta de conformidad existía realmente en el momento pertinente para establecer la conformidad. Para aumentar la seguridad

*Enmienda*

(26) Con el fin de que las empresas puedan basarse en un conjunto único de normas en el toda la Unión, es necesario armonizar plenamente el plazo durante el cual la carga de la prueba de la falta de conformidad se invierte a favor del consumidor. En los ***seis*** primeros ***meses***, para acogerse a la presunción de falta de conformidad, el consumidor solo deberá establecer que el bien no es conforme y ***que la falta de conformidad se puso de manifiesto en los seis meses siguientes a la entrega de los bienes***, sin necesidad de demostrar que la falta de conformidad

jurídica en relación con las formas disponibles de saneamiento de la falta de conformidad con el contrato y para eliminar uno de los principales obstáculos que inhiben el Mercado Único *Digital*, debe establecerse un orden plenamente armonizado en el que pueden ejercerse las formas de saneamiento. En particular, el consumidor debe poder elegir entre la reparación o la sustitución como primer saneamiento, lo que contribuiría a mantener la relación contractual y la confianza mutua. Además, permitir que los consumidores requieran la reparación fomentaría el consumo sostenible y podría contribuir a una mayor durabilidad de los productos.

existía realmente en el momento pertinente para establecer la conformidad. Para aumentar la seguridad jurídica en relación con las formas disponibles de saneamiento de la falta de conformidad con el contrato y para eliminar uno de los principales obstáculos que inhiben el Mercado Único, debe establecerse un orden plenamente armonizado en el que pueden ejercerse las formas de saneamiento. En particular, el consumidor debe poder elegir entre la reparación o la sustitución como primer saneamiento, lo que contribuiría a mantener la relación contractual y la confianza mutua. Además, permitir que los consumidores requieran la reparación fomentaría el consumo sostenible y podría contribuir a una mayor durabilidad de los productos.

Or. en

### *Justificación*

*Reintroducción del sistema actual de carga de la prueba y aclaración sobre la base de la sentencia Faber, (C-497/13), apartado 71.*

## **Enmienda 16**

### **Propuesta de Directiva Considerando 27**

#### *Texto de la Comisión*

(27) La elección del consumidor entre la reparación y la sustitución solo debe limitarse cuando **la opción elegida** resulte **desproporcionada** en comparación con **la otra opción** disponible, imposible o ilegal. Por ejemplo, podría resultar desproporcionado solicitar la sustitución de bienes por motivo de un rasguño menor si dicha sustitución genera costes significativos cuando el rasguño podría repararse fácilmente.

#### *Enmienda*

(27) La elección del consumidor entre la reparación **o** la sustitución solo debe limitarse cuando **la forma de saneamiento elegida** resulte **desproporcionada** en comparación con **el saneamiento alternativo** disponible, imposible o ilegal. Por ejemplo, podría resultar desproporcionado solicitar la sustitución de bienes por motivo de un rasguño menor si dicha sustitución genera costes significativos cuando el rasguño podría repararse fácilmente. **Sin embargo, cuando solo se disponga de una forma de**

*saneamiento y esta exija al vendedor unos costes que resulten desproporcionados con respecto al valor que tendrían los bienes si no hubiera falta de conformidad y a la relevancia de la falta de conformidad, debe ser posible limitar el derecho del consumidor al reembolso de los gastos relativos a la retirada de los bienes no conformes e instalación de los bienes sustitutivos al pago por el vendedor de una cantidad proporcionada.*

Or. en

### *Justificación*

*Clarificación necesaria también como resultado de la jurisprudencia Weber Putz (asuntos acumulados C-65/09 y C-87/09), apartado 74.*

## **Enmienda 17**

### **Propuesta de Directiva Considerando 29**

#### *Texto de la Comisión*

(29) Considerando que el derecho a resolver el contrato debido a la falta de conformidad es una forma de saneamiento importante aplicable cuando la reparación o la sustitución no sean factibles o hayan fracasado, el consumidor *también* debe poder acogerse al derecho a resolver el contrato en los casos en que la falta de conformidad sea de escasa importancia. ***Esto debe suponer un fuerte incentivo para subsanar todos los casos de falta de conformidad en una fase temprana.*** Para que el derecho de rescisión sea efectivo para los consumidores, en situaciones en las que el consumidor adquiriera múltiples bienes, siendo algunos de ellos accesorios del artículo principal que el consumidor no habría adquirido sin este, y la falta de conformidad afecte al artículo principal, el consumidor debe tener derecho a resolver el contrato también en relación con los

#### *Enmienda*

(29) Considerando que el derecho a resolver el contrato debido a la falta de conformidad es una forma de saneamiento importante aplicable cuando la reparación o la sustitución no sean factibles o hayan fracasado, el consumidor debe poder acogerse al derecho a resolver el contrato en los casos en que la falta de conformidad **no** sea de escasa importancia. Para que el derecho de rescisión sea efectivo para los consumidores, en situaciones en las que el consumidor adquiriera múltiples bienes, siendo algunos de ellos accesorios del artículo principal que el consumidor no habría adquirido sin este, y la falta de conformidad afecte al artículo principal, el consumidor debe tener derecho a resolver el contrato también en relación con los elementos accesorios, aunque estos sean conformes con el contrato.

elementos accesorios, aunque estos sean conformes con el contrato.

Or. en

## Enmienda 18

### Propuesta de Directiva Considerando 35

#### *Texto de la Comisión*

(35) Considerando que el vendedor debe responder ante al consumidor por cualquier falta de conformidad de los bienes resultante de una acción u omisión del vendedor o de un tercero, *se justifica que* el vendedor *emprenda* acciones contra la persona responsable *anterior* en la cadena de transacciones. No obstante, la presente Directiva no debe afectar al principio de libertad contractual entre el vendedor y las otras partes en la cadena de transacciones. Los detalles sobre el ejercicio de ese derecho, en particular contra quiénes y cómo se deben emprender dichas acciones, deben ser establecidos por los Estados miembros.

#### *Enmienda*

(35) Considerando que el vendedor debe responder ante al consumidor por cualquier falta de conformidad de los bienes resultante de una acción u omisión del vendedor o de un tercero, el vendedor *debe poder emprender* acciones contra la persona responsable en *fases anteriores de* la cadena de transacciones. No obstante, la presente Directiva no debe afectar al principio de libertad contractual entre el vendedor y las otras partes en la cadena de transacciones. Los detalles sobre el ejercicio de ese derecho, en particular contra quiénes y cómo se deben emprender dichas acciones, deben ser establecidos por los Estados miembros.

Or. en

## Enmienda 19

### Propuesta de Directiva Considerando 38

#### *Texto de la Comisión*

(38) *La Directiva 1999/44/CE debe modificarse para excluir los contratos de compraventa a distancia de su ámbito de aplicación.*

#### *Enmienda*

(38) *Procede derogar la Directiva 1999/44/CE.*

Or. en

*Justificación*

*Adaptación al nuevo art. 19 bis.*

**Enmienda 20**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 1 – título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Objeto y *ámbito de aplicación*

Objeto

Or. en

**Enmienda 21**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 2 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. La presente Directiva *establece* algunos requisitos sobre determinados aspectos de los contratos de compraventa *a distancia* celebrados entre el vendedor y el consumidor, en particular las normas sobre la conformidad del producto, los saneamientos en *caso* de no conformidad y las modalidades para el ejercicio de dichos saneamientos.

1. La presente Directiva *tiene por objeto, a través del logro de un nivel elevado de protección de los consumidores, contribuir al buen funcionamiento del mercado interior a través del establecimiento de* algunos requisitos sobre determinados aspectos de los contratos de compraventa celebrados entre el vendedor y el consumidor, en particular las normas sobre la conformidad del producto *con el contrato*, los saneamientos en *los casos* de no conformidad y las modalidades para el ejercicio de dichos saneamientos.

Or. en

*Justificación*

*En relación con una nueva redacción: Armonización con el art. 1 de la Directiva sobre los derechos de los consumidores y el art. 1 modificado de la propuesta sobre contenidos digitales. En relación con el borrado: Armonización con la Directiva sobre los derechos de los consumidores y la propuesta sobre contenidos digitales, a saber, distinción entre el objeto (art. 1) y el ámbito de aplicación (art. 2 bis).*

## Enmienda 22

### Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2. La presente Directiva no se aplicará a los contratos de servicios a distancia para la prestación de servicios. No obstante, en el caso de los contratos que contemplen tanto la compraventa de bienes como la prestación de servicios, esta Directiva se aplicará a la parte relativa a la compraventa de bienes.**

**suprimido**

Or. en

#### *Justificación*

*Armonización con la Directiva sobre los derechos de los consumidores y la propuesta sobre contenidos digitales, a saber, distinción entre el objeto (art. 1) y el ámbito de aplicación (art. 2 bis).*

## Enmienda 23

### Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3. La presente Directiva no se aplicará a ningún soporte duradero que incorpore contenidos digitales cuando el soporte duradero se haya utilizado exclusivamente como soporte para el suministro de los contenidos digitales al consumidor.**

**suprimido**

Or. en

#### *Justificación*

*Armonización con la Directiva sobre los derechos de los consumidores y la propuesta sobre contenidos digitales, a saber, distinción entre el objeto (art. 1) y el ámbito de aplicación (art.*

2 bis).

## Enmienda 24

### Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4. En la medida en que no esté regulado por la presente Directiva, esta no afectará al derecho contractual nacional en general, como pueden ser las normas sobre la celebración, la validez o los efectos de los contratos, incluidas las consecuencias de la resolución de un contrato.**

**suprimido**

Or. en

*Justificación*

*Armonización con la Directiva sobre los derechos de los consumidores y la propuesta sobre contenidos digitales, a saber, distinción entre el objeto (art. 1) y el ámbito de aplicación (art. 2 bis).*

## Enmienda 25

### Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) «contrato de compraventa»: todo contrato en virtud del cual el vendedor transfiere o se compromete a transferir la propiedad de los bienes, incluidos los bienes que hayan de fabricarse o producirse, al consumidor, y el consumidor paga o se compromete a pagar su precio;

a) «contrato de compraventa»: todo contrato en virtud del cual el vendedor transfiere o se compromete a transferir la propiedad de los bienes, incluidos los bienes que hayan de fabricarse o producirse, al consumidor, y el consumidor paga o se compromete a pagar su precio, **con inclusión de cualquier contrato cuyo objeto englobe a la vez bienes y servicios;**

Or. en

*Justificación*

*Armonización con el art. 2 (5) de la Directiva sobre los derechos de los consumidores.*

**Enmienda 26**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – apartado 1 – letra d bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***d bis) «contenido digital incorporado»: contenido digital preinstalado que opere como parte integrante de los bienes y no pueda ser desinstalado fácilmente por el consumidor o que sea necesario para la conformidad de los bienes con el contrato;***

Or. en

*Justificación*

*Armonización con el art. 2 (2 bis) de la propuesta sobre contenidos digitales en su versión modificada por los ponentes.*

**Enmienda 27**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 2 – apartado 1 – letra e**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***e) «contrato de compraventa a distancia»: todo contrato de compraventa celebrado siguiendo un plan organizado a distancia sin la presencia física simultánea del vendedor y del consumidor, por medio del uso exclusivo de uno o más medios de comunicación a distancia, incluido internet, hasta el momento en que se celebra el contrato, con inclusión de ese momento;***

***suprimida***

Or. en

## Enmienda 28

### Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – letra h

*Texto de la Comisión*

*h) «contrato»: acuerdo que genera obligaciones u otros efectos jurídicos;*

*Enmienda*

*suprimida*

Or. en

## Enmienda 29

### Propuesta de Directiva Artículo 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Artículo 2 bis (nuevo)*

*Ámbito de aplicación*

- 1. La presente Directiva se aplicará a cualquier contrato de compraventa celebrado entre un consumidor y un vendedor.*
- 2. La presente Directiva no se aplicará a los contratos para la prestación de servicios. No obstante, en el caso de los contratos que contemplen tanto la compraventa de bienes como la prestación de servicios, esta Directiva se aplicará a la parte relativa a la compraventa de bienes.*
- 3. La presente Directiva no se aplicará a los bienes que incorporen contenidos digitales, salvo que el proveedor demuestre que la falta de conformidad se encuentra en el hardware de los bienes.*
- 4. Si las disposiciones de la presente Directiva entraran en conflicto con una disposición de otro acto de la Unión que regule un sector u objeto específico, la disposición del otro acto de la Unión prevalecerá y será de aplicación a dichos sectores específicos.*

**5. La presente Directiva no afectará a las disposiciones generales del Derecho contractual nacional, por ejemplo a las normas sobre validez, formalización o efectos de los contratos, incluidas las consecuencias de la resolución de un contrato, en la medida en que no estén regulados en la presente Directiva.**

Or. en

#### *Justificación*

*Artículo 2 bis, apartado 3, justificación: Armonización con el artículo 3 (3 bis) de la propuesta sobre contenidos digitales en su versión modificada por los ponentes. Artículo 2 bis, apartado 5, justificación: Armonización con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva sobre derechos de los consumidores, y con el artículo 3, apartado 7, de la propuesta sobre contenidos digitales. Artículo 2 bis, apartado 6, justificación: Armonización con el artículo 3, apartado 5, de la Directiva sobre derechos de los consumidores, y con el artículo 3, apartado 9, de la propuesta sobre contenidos digitales.*

#### **Enmienda 30**

##### **Propuesta de Directiva Artículo 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

##### **Artículo 3 bis (nuevo)**

##### **Conformidad con el contrato**

***Para ser conformes con el contrato, los bienes deberán satisfacer los requisitos de los artículos 4, 5, 6 y 7.***

Or. en

#### **Enmienda 31**

##### **Propuesta de Directiva Artículo 4 – título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Conformidad con el contrato

***Requisitos subjetivos para la conformidad***

con el contrato

Or. en

### Enmienda 32

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 4 – apartado 1 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

1. ***El vendedor garantizará, de conformidad*** con el contrato, ***que*** los bienes se entregarán, cuando proceda:

##### *Enmienda*

1. ***Para ser conformes*** con el contrato, los bienes se entregarán, cuando proceda:

Or. en

### Enmienda 33

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 4 – apartado 1 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) en la cantidad, con la calidad y la descripción requeridas por el contrato, ***lo que incluye***, cuando el vendedor presente una muestra o un modelo al consumidor, que los bienes poseerán la calidad de y se corresponderán con la descripción de ***esta*** muestra o modelo;

##### *Enmienda*

a) en la cantidad, con la calidad y la descripción requeridas por el contrato ***e incluidas en cualquier declaración precontractual que forme parte de las cláusulas contractuales***; cuando el vendedor presente una muestra o un modelo al consumidor, los bienes poseerán la calidad de y se corresponderán con la descripción de ***esa*** muestra o modelo;

Or. en

### Enmienda 34

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 4 – apartado 1 – letra c

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

c) *con las cualidades y prestaciones indicadas en cualquier declaración precontractual que forme parte de las cláusulas contractuales.* *suprimida*

Or. en

*Justificación*

*Armonización con el artículo 6 de la propuesta sobre contenidos digitales.*

### **Enmienda 35**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. *Para ser conformes con el contrato, los bienes deberán satisfacer también los requisitos de los artículos 5, 6 y 7.* *suprimido*

Or. en

### **Enmienda 36**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 5 – título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Requisitos para la conformidad *de los bienes*

Requisitos *objetivos* para la conformidad *con el contrato*

Or. en

### **Enmienda 37**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 5 – párrafo 1 – letra c – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

c) tendrán las cualidades y capacidades de rendimiento normales en bienes del mismo tipo y que el consumidor pueda esperar dada la naturaleza de los bienes y teniendo en cuenta cualquier declaración pública realizada por el vendedor o en nombre de este u otras personas en fases anteriores de la cadena de transacciones, incluido el productor, a menos que el vendedor demuestre:

*Enmienda*

c) tendrán las cualidades y capacidades de rendimiento normales en bienes del mismo tipo y que el consumidor pueda esperar **razonablemente** dada la naturaleza de los bienes y teniendo en cuenta cualquier declaración pública realizada por el vendedor o en nombre de este u otras personas en fases anteriores de la cadena de transacciones, incluido el productor, a menos que el vendedor demuestre:

Or. en

**Enmienda 38**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 7 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

En el momento adecuado para establecer la conformidad con el contrato como se determina en el artículo 8, los bienes deben estar libres de **cualesquiera** derechos de terceros, **incluido** por motivos de propiedad intelectual **de forma que los bienes puedan utilizarse** de conformidad con el contrato.

*Enmienda*

En el momento adecuado para establecer la conformidad con el contrato como se determina en el artículo 8, los bienes deben estar libres de **toda restricción que se derive de cualquier** derechos de terceros, **incluida toda restricción** por motivos de **derechos de** propiedad intelectual, **que pueda impedir al consumidor utilizar los bienes** de conformidad con el contrato.

Or. en

*Justificación*

*Armonización con el artículo 8 de la propuesta sobre contenidos digitales en su versión modificada por los ponentes.*

**Enmienda 39**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 8 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) los bienes sean entregados al transportista elegido por el consumidor, si dicho transportista no fue propuesto por el vendedor o si el vendedor no propone un medio de transporte.

*Enmienda*

b) los bienes sean entregados al transportista elegido por el consumidor, si dicho transportista no fue propuesto por el vendedor o si el vendedor no propone un medio de transporte, ***sin perjuicio de los derechos del consumidor con respecto al transportista.***

Or. en

*Justificación*

*Armonización con el artículo 20 de la Directiva sobre derechos de los consumidores.*

**Enmienda 40**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 8 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. En los supuestos ***en que los bienes fueran instalados por el vendedor o bajo su responsabilidad***, el momento en que se complete la instalación se considerará como el momento en que el consumidor ha adquirido la posesión material de los bienes. En ***caso de que se hubiera previsto que los bienes fueran instalados por el consumidor***, se considerará el momento en que el consumidor haya tenido un tiempo razonable para la instalación, pero en ningún caso más tarde de 30 días después del momento indicado en el apartado 1, como el momento en que el consumidor ha adquirido la posesión material de los bienes.

*Enmienda*

2. En los supuestos ***regulados por la letra a) del artículo 6***, el momento en que se complete la instalación se considerará como el momento en que el consumidor ha adquirido la posesión material de los bienes. En ***los supuestos regulados por la letra b) del artículo 6*** se considerará el momento en que el consumidor haya tenido un tiempo razonable para la instalación, pero en ningún caso más tarde de 30 días después del momento indicado en el apartado 1, como el momento en que el consumidor ha adquirido la posesión material de los bienes.

Or. en

*Justificación*

*Diferenciación más clara del momento relevante para la falta de conformidad, por ejemplo, en los supuestos establecidos en el artículo 6.*

## Enmienda 41

### Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. *Se presumirá que cualquier falta de conformidad con el contrato que se manifieste dentro de los dos años siguientes al momento indicado en los apartados 1 y 2 existía en el momento indicado en los apartados 1 y 2, salvo que dicha presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o con la naturaleza de la falta de conformidad.*

*suprimido*

Or. en

*Justificación*

*Propuesta de reestructuración del texto: véase el artículo 8 bis (nuevo) más abajo.*

## Enmienda 42

### Propuesta de Directiva Artículo 8 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Artículo 8 bis (nuevo)*

*Carga de la prueba*

*Se presumirá que cualquier falta de conformidad con el contrato que se manifieste dentro de los seis meses siguientes al momento indicado en los apartados 1 y 2 del artículo 8 existía en el momento indicado en los apartados 1 y 2 del artículo 8, salvo que dicha presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o con la naturaleza de la falta de conformidad.*

Or. en

## Justificación

*Propuesta de reestructuración del texto: véase la supresión del artículo 8, apartado 3, más abajo.*

### Enmienda 43

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 9 – apartado 3 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

3. El consumidor podrá exigir una reducción proporcionada del precio de conformidad con el artículo 12 o resolver el contrato de conformidad con el artículo 13 si:

##### *Enmienda*

3. El consumidor podrá exigir una reducción proporcionada del precio de conformidad con el artículo 12 o resolver el contrato de conformidad con el artículo 13 **por una falta de conformidad con el contrato que no sea de escasa importancia** si:

Or. en

### Enmienda 44

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 9 – apartado 3 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) la reparación o sustitución **son imposibles** o **ilegales**;

##### *Enmienda*

a) la reparación o sustitución **es imposible** o **ilegal**;

Or. en

### Enmienda 45

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 9 – apartado 3 – letra b

##### *Texto de la Comisión*

b) el vendedor no ha llevado a cabo la reparación o la sustitución en un plazo razonable;

##### *Enmienda*

b) el vendedor no ha llevado a cabo la reparación o la sustitución en **virtud del apartado 1 en** un plazo razonable;

## Enmienda 46

### Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. El consumidor no podrá exigir el saneamiento si ha contribuido a la falta de conformidad con el contrato o a sus efectos.

#### *Enmienda*

5. El consumidor no podrá exigir el saneamiento si ha contribuido a la falta de conformidad con el contrato o a sus efectos ***o tenía conocimiento o no podía fundadamente ignorar la falta de conformidad en el momento de la celebración del contrato.***

Or. en

#### *Justificación*

*El conocimiento positivo de la falta de conformidad ha de interpretarse como una aceptación de la falta; véase asimismo el artículo 2, apartado 3 de la Directiva sobre la venta de bienes de consumo.*

## Enmienda 47

### Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Si el vendedor subsana la falta de conformidad con el contrato mediante la sustitución, el vendedor deberá recuperar los bienes sustituidos a sus expensas, salvo que las partes hayan acordado otra cosa una vez que la falta de conformidad con el contrato haya sido puesta en conocimiento del vendedor por el consumidor.

#### *Enmienda*

1. Si el vendedor subsana la falta de conformidad con el contrato mediante la sustitución ***en el lugar donde se encuentren los bienes***, el vendedor deberá recuperar los bienes sustituidos a sus expensas, salvo que las partes hayan acordado otra cosa una vez que la falta de conformidad con el contrato haya sido puesta en conocimiento del vendedor por el consumidor.

Or. en

### *Justificación*

*Aclaración para el vendedor de que el lugar donde ha de cumplir la obligación de sustitución es el lugar donde se hallen los bienes, por ejemplo, en el lugar de residencia del consumidor.*

#### **Enmienda 48**

##### **Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 2**

###### *Texto de la Comisión*

2. Cuando el consumidor haya instalado los bienes de forma consistente con su naturaleza y finalidad, antes de que la falta de conformidad con el contrato se ponga de manifiesto, la obligación de recuperar los bienes sustituidos **incluirá** la retirada de los bienes no conformes y la instalación de los bienes sustituidos, o la asunción del coste correspondiente.

###### *Enmienda*

2. Cuando el consumidor haya instalado los bienes de forma consistente con su naturaleza y finalidad, antes de que la falta de conformidad con el contrato se ponga de manifiesto, **el vendedor cumplirá** la obligación de recuperar los bienes sustituidos **bien mediante** la retirada de los bienes no conformes y la instalación de los bienes sustituidos, o **a través de** la asunción del coste correspondiente.

Or. en

### *Justificación*

*Aclaración de que el vendedor puede elegir la forma de sustituir los bienes.*

#### **Enmienda 49**

##### **Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 3**

###### *Texto de la Comisión*

3. El consumidor no será responsable de ningún pago por el uso hecho del objeto sustituido durante el periodo previo a la sustitución.

###### *Enmienda*

3. El consumidor no será responsable de ningún pago por el uso hecho del objeto sustituido durante el periodo previo a la sustitución. **Las letras b) y c) del artículo 13 ter se aplicarán en consecuencia.**

Or. en

### *Justificación*

*Justificación: También debe aclararse que la destrucción, pérdida etc. han de regularse, por ejemplo, mediante la armonización con las normas relativas a su resolución.*

#### **Enmienda 50**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 11 – párrafo 1 – parte introductoria**

###### *Texto de la Comisión*

El consumidor podrá elegir entre la reparación o la sustitución, salvo cuando **la opción elegida** resultara imposible, ilegal o, en comparación con **la otra opción**, imponga costes desproporcionados para el vendedor, teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluidos:

###### *Enmienda*

El consumidor podrá elegir entre la reparación o la sustitución, salvo cuando **el saneamiento elegido** resultara imposible o ilegal o, en comparación con **el saneamiento alternativo**, imponga costes desproporcionados para el vendedor, teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluidos:

Or. en

### *Justificación*

*Eliminar las dificultades de interpretación derivadas de la utilización de «opción» y «saneamiento» para el mismo derecho. La redacción del COM está tomada del artículo 111 de la normativa común de compraventa europea, que también utiliza la diferenciación.*

#### **Enmienda 51**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 11 – párrafo 1 – letra b**

###### *Texto de la Comisión*

b) la relevancia de la falta de conformidad con el contrato;

###### *Enmienda*

b) la relevancia de la falta de conformidad con el contrato; y

Or. en

#### **Enmienda 52**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 13 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. El consumidor ejercerá su derecho a resolver el contrato mediante **notificación** al vendedor **por cualquier medio**.

*Enmienda*

1. El consumidor ejercerá su derecho a resolver el contrato mediante **una declaración inequívoca dirigida** al vendedor **en la que manifieste su decisión de resolver el contrato**.

Or. en

*Justificación*

*Armonización con el artículo 11, apartado 1, letra b) de la Directiva sobre derechos de los consumidores. El resto del artículo 13, trasladado al artículo 13 bis o ter con el fin de distinguir mejor entre las obligaciones del vendedor y del consumidor en caso de rescisión. Esto también armoniza el texto con la estructura de los artículos 13 y 14 de la Directiva sobre derechos de los consumidores.*

**Enmienda 53**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 13 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Cuando la falta de conformidad con el contrato se refiera solo a algunos de los bienes entregados en virtud del contrato y haya motivos para la resolución de un contrato de conformidad con el artículo 9, el consumidor podrá resolver el contrato solo respecto de dichos bienes y cualesquiera otros bienes que el consumidor hubiera adquirido como un accesorio de los bienes no conformes.

*Enmienda*

2. Cuando la falta de conformidad con el contrato se refiera solo a algunos de los bienes entregados en virtud del contrato **que puedan separarse del resto de los bienes** y haya motivos para la resolución de un contrato de conformidad con el artículo 9 **en relación con dichos bienes no conformes**, el consumidor podrá resolver el contrato solo respecto de dichos bienes **separables** y cualesquiera otros bienes que el consumidor hubiera adquirido como un accesorio de los bienes no conformes, **salvo que no quepa esperar del consumidor que acepte el cumplimiento de la parte del contrato relacionada con los bienes que son conformes**.

Or. en

## Justificación

*Aclaración de la lógica que subyace tras esta disposición. La resolución parcial solo es posible cuando lo es el cumplimiento parcial, es decir, en el caso de los bienes divisibles. La resolución total es posible si está claro por las circunstancias que el consumidor solo tiene interés en el contrato completo.*

### Enmienda 54

#### Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 3

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
<p><b>3. Cuando el consumidor resuelva el contrato en su conjunto o respecto de algunos de los bienes entregados en virtud del contrato de conformidad con el apartado 2:</b></p> <p><b>a) el vendedor reembolsará al consumidor el precio pagado sin demora indebida y, en cualquier caso, antes de que hayan transcurrido 14 días desde la recepción de la notificación, y asumirá el coste del reembolso;</b></p> <p><b>b) el consumidor restituirá al vendedor, a expensas de este último, los bienes sin demora indebida y, en cualquier caso, antes de que hayan transcurrido 14 días desde que envíe la notificación de resolución;</b></p> <p><b>c) cuando no se puedan devolver los bienes debido a su destrucción o pérdida, el consumidor pagará al vendedor el valor monetario que tendrían los bienes en la fecha en que se realice la devolución, si el consumidor los hubiera conservado hasta esa fecha sin destrucción o pérdida, salvo que la destrucción o pérdida hayan sido causadas por la falta de conformidad de los bienes con el contrato, y y</b></p> <p><b>d) el consumidor pagará cualquier disminución en el valor de los bienes solo en la medida en que dicha disminución del valor exceda la depreciación por un uso regular. El pago por la disminución del valor no excederá del precio pagado</b></p>	<p><b>suprimido</b></p>

*por los bienes.*

Or. en

## **Enmienda 55**

### **Propuesta de Directiva Artículo 13 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### ***Artículo 13 bis (nuevo)***

##### ***Obligaciones del vendedor en caso de resolución***

- 1. Cuando el consumidor resuelva el contrato en su conjunto, el vendedor reembolsará al consumidor el precio pagado sin demora indebida y, en cualquier caso, antes de que hayan transcurrido 14 días desde la recepción de la declaración inequívoca por la que resuelve el contrato, de conformidad con el artículo 13, apartado 1, y asumirá el coste del reembolso.***
- 2. Cuando el consumidor resuelva una parte del contrato, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, el vendedor reembolsará al consumidor la parte del precio pagado correspondiente a los bienes que no sean conformes con el contrato y cualesquiera otros bienes que el consumidor hubiera adquirido como un accesorio de los bienes no conformes.***

Or. en

#### *Justificación*

*Se desprende del artículo 13, apartado 3, letra a). Se introdujo el artículo 13 bis, apartado 2, para contemplar la resolución parcial mencionada en el artículo 13, apartado 2.*

## **Enmienda 56**

### **Propuesta de Directiva Artículo 13 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### ***Artículo 13 ter (nuevo)***

##### ***Obligaciones del consumidor en caso de resolución***

***Cuando el consumidor resuelva el contrato en su conjunto o respecto de algunos de los bienes entregados en virtud del contrato en virtud del artículo 13, apartado 2, el consumidor:***

- a) devolverá los bienes no conformes al vendedor, a expensas del vendedor, sin demora indebida, y en cualquier caso a más tardar 14 días después de la remisión de la declaración inequívoca por la que resuelve el contrato;***
- b) pagará al vendedor, cuando no se puedan devolver los bienes debido a su destrucción o pérdida, el valor monetario que tendrían los bienes no conformes en la fecha en que se realice la devolución si el consumidor los hubiera conservado hasta esa fecha sin destrucción o pérdida, salvo que la destrucción o pérdida hayan sido causadas por la falta de conformidad de los bienes con el contrato; y***
- c) pagará cualquier disminución en el valor de los bienes solo en la medida en que dicha disminución del valor exceda la depreciación por un uso regular; el pago por dicha disminución del valor no excederá del precio pagado por los bienes.***

Or. en

#### *Justificación*

*Justificación del artículo 13 bis, letra c): se desprende del artículo 13, apartado 3, letras b) a d).*

## Enmienda 57

### Propuesta de Directiva Artículo 14 – párrafo 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1 bis.** *Para los bienes de segunda mano, el vendedor y el consumidor podrán estipular un período más corto que el previsto en el apartado 1. Este período no podrá ser inferior a un año.*

Or. en

*Justificación*

*Reintroducción de la lógica que subyace tras el artículo 7, apartado 1, párrafo 2, de la Directiva 1999/44/CE en la presente propuesta.*

## Enmienda 58

### Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 2 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. El documento de garantía *se pondrá a disposición en un soporte duradero y estará redactada de manera clara y comprensible*. Incluirá lo siguiente:

2. El documento de garantía **deberá estar redactado en términos claros y comprensibles, y ponerse a disposición del consumidor a petición de éste**. Incluirá lo siguiente:

Or. en

## Enmienda 59

### Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 2 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) los términos de la garantía comercial que excedan de los derechos legales del consumidor, información sobre la duración, la transferibilidad, el alcance

b) los términos de la garantía comercial que excedan de los derechos legales del consumidor **establecidos en la presente Directiva**, información sobre la

territorial y la existencia de cargas en las que podría incurrir el consumidor para acogerse a la garantía comercial, el nombre y la dirección del garante, y si se trata de una persona distinta al garante, aquella a quien deben dirigirse las reclamaciones y el procedimiento que deberá seguir la reclamación.

duración, la transferibilidad, el alcance territorial y la existencia de cargas en las que podría incurrir el consumidor para acogerse a la garantía comercial, el nombre y la dirección del garante, y si se trata de una persona distinta al garante, aquella a quien deben dirigirse las reclamaciones y el procedimiento que deberá seguir la reclamación.

Or. en

## **Enmienda 60**

### **Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 4**

#### *Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros pueden establecer normas adicionales sobre garantías comerciales siempre que dichas normas no reduzcan la protección prevista en este artículo.

#### *Enmienda*

4. ***En la medida en que no se contemple en el presente artículo,*** los Estados miembros pueden establecer normas adicionales sobre garantías comerciales siempre que dichas normas no reduzcan la protección prevista en este artículo.

Or. en

#### *Justificación*

*Armonización con el considerando 14 de la presente propuesta.*

## **Enmienda 61**

### **Propuesta de Directiva Artículo 16 – párrafo 1**

#### *Texto de la Comisión*

Cuando el vendedor sea responsable ante el consumidor de la falta de conformidad con el contrato resultante de una acción u omisión de una persona que le preceda en la cadena de transacciones, el vendedor podrá emprender acciones contra la

#### *Enmienda*

*(No afecta a la versión española.)*

persona responsable en la cadena contractual. La legislación nacional determinará quién es el responsable y las acciones y condiciones de ejercicio correspondientes.

Or. en

### *Justificación*

*(No afecta a la versión española.)*

## **Enmienda 62**

### **Propuesta de Directiva Artículo 19 – título**

#### *Texto de la Comisión*

Modificaciones *a la Directiva 1999/44/CE*, Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y Directiva 2009/22/CE

#### *Enmienda*

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y de la Directiva 2009/22/CE

Or. en

## **Enmienda 63**

### **Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1 Directiva 1999/44/CE Artículo 1**

#### *Texto de la Comisión*

**1. El artículo 1 de la Directiva 1999/44/CE queda modificado como sigue:**

**a) el apartado 1 se sustituye por el siguiente:**

**«1. La presente Directiva tiene por objeto aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes de consumo y de**

#### *Enmienda*

**suprimido**

*las garantías asociadas, que no sean contratos de compraventa a distancia, con el fin de garantizar un nivel mínimo uniforme de protección de los consumidores en el marco del mercado interior.»*

*b) el apartado 2 queda modificado como sigue:*

*i) el punto f) se sustituye por el siguiente:*

*«f) reparación: en caso de falta de conformidad, poner el bien de consumo en un estado que sea conforme al contrato de venta;»*

*ii) se añade el punto siguiente:*

*«g) «contrato de compraventa a distancia»: todo contrato de compraventa celebrado siguiendo un plan organizado a distancia sin la presencia física simultánea del vendedor y del consumidor, por medio del uso exclusivo de uno o más medios de comunicación a distancia, incluido internet, hasta el momento en que se celebra el contrato, con inclusión de ese momento;*

Or. en

#### *Justificación*

*La supresión es consecuencia de la ampliación del ámbito de aplicación y la derogación de la Directiva 1999/44/CE por el artículo 19 bis.*

#### **Enmienda 64**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 19 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Artículo 19 bis (nuevo)*

*Derogación*

*La Directiva 1999/44/CE queda derogada a partir de (fecha de aplicación de la*

*presente Directiva). Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.*

Or. en

#### *Justificación*

*La Directiva sobre la venta de bienes de consumo debe derogarse, dado que el ámbito de aplicación de la presente Directiva se amplía a las ventas fuera de línea. Texto tomado del artículo 31 de la Directiva sobre derechos de los consumidores.*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Introducción

A fin de eliminar los obstáculos jurídicos existentes al comercio electrónico transfronterizo — un sector cuyo potencial está en gran parte por explotar—, la Comisión Europea publicó el 9 de diciembre de 2015 su propuesta de Directiva relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes (en lo sucesivo, la «propuesta sobre bienes»). El ponente se felicita por este nuevo intento de armonizar en mayor medida el Derecho contractual europeo en materia de consumidores, ya que ello no solo animará a los consumidores y vendedores a implicarse más en las ventas transfronterizas, sino que permitirá también a todas las partes interesadas aprovechar las ventajas de un verdadero mercado único (digital).

A raíz de una consulta amplia y abierta con muchas partes interesadas —que representan a los consumidores, las empresas, así como los intereses europeos y nacionales—, el ponente extrae de forma preliminar las lecciones principales siguientes:

1. Una **armonización plena** es clave para eliminar los obstáculos jurídicos restantes que dificultan la realización del mercado único (digital).
2. A la luz del ya complejo y pluridimensional acervo en materia de consumidores, **un conjunto único de normas para las ventas a distancia y presenciales** permitiría aligerar y simplificar considerablemente el Derecho contractual europeo en materia de consumidores.
3. No existe un indicio claro de que los derechos de los consumidores vigentes, tal y como se aplican en la mayoría de los Estados miembros de la Unión, sean realmente ineficaces, tanto en términos de amplitud como de profundidad, y justifiquen un refuerzo. Por tal motivo, el ponente no ha introducido **ningún cambio de importancia** a este respecto.

A la vista de lo anterior, el Ponente redactó el presente informe.

No obstante, antes de explicar sus principales enmiendas a la propuesta de la Comisión, resulta sensato atraer la atención de los lectores sobre la necesidad de un enfoque de armonización plena.

### II. Llamamiento en favor de una armonización plena

La propuesta sobre bienes de la Comisión se basa en la insistencia ya conocida sobre las disparidades existentes en la legislación en materia de ventas de bienes de consumo, debido a la mínima armonización, que plantean todavía importantes obstáculos al mercado interior en detrimento de las empresas y los consumidores. En este contexto, la Comisión propone que se armonicen completamente, aunque de manera específica, los elementos contractuales fundamentales para la venta de bienes de las empresas a los consumidores. Este nuevo marco jurídico no solo está definido para aumentar la confianza de los consumidores —que se verá incentivada aún más para comprar en línea más allá de sus fronteras—, sino que también contribuirá a reducir los costes de las transacciones y mejorar la seguridad jurídica, haciendo así más fácil para las empresas, especialmente las pymes, vender en toda la Unión.

Si se analiza el modo en que el actual marco jurídico —principalmente la Directiva 1999/44/CE sobre garantías y ventas de bienes de consumo— se ha ejecutado, no puede negarse que sigue estando sometido a una fragmentación considerable. Más concretamente, la

protección de los consumidores en la Unión se caracteriza por las siguientes divergencias y variaciones principales:

- **4 clases de jerarquías de las formas de saneamiento:** En el marco de la Directiva sobre garantías y ventas de bienes de consumo, en caso de falta de conformidad, el consumidor podrá en primer lugar exigir al vendedor la reparación o la sustitución del bien no conforme; si esa solicitud no es adecuada, o la reparación o sustitución no se lleva a cabo dentro de un plazo razonable o causa inconvenientes significativos al consumidor, entonces, en una segunda fase, el consumidor tiene derecho a una reducción del precio o a la resolución del contrato. Mientras que dieciséis Estados miembros<sup>1</sup> siguieron este enfoque, otros seis<sup>2</sup> fueron más allá de este requisito mínimo, y ofrecieron al consumidor desde el principio la libertad de elección entre la reparación, la sustitución, la reducción del precio o la resolución. Diez Estados miembros<sup>3</sup> proporcionaron una libre elección de las formas de saneamiento, limitada en cuatro de ellos<sup>4</sup> por los derechos del vendedor a la subsanación o por otras condiciones, lo cual da lugar a un efecto prácticamente similar a la jerarquía de las formas de saneamiento. Por último, dos Estados miembros, el Reino Unido e Irlanda, adoptaron la jerarquía de las formas de saneamiento, pero añadieron una forma de saneamiento adicional, el derecho a rechazar un bien no conforme en un breve plazo.
- **3 períodos diferentes para la inversión de la carga de la prueba:** Salvo que el vendedor demuestre lo contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en un período de seis meses a partir de la entrega del bien ya existían en esa fecha, salvo cuando esa presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o la índole de la falta de conformidad. Veinticinco Estados miembros optaron por este período de seis meses, pero otros tres Estados miembros ampliaron este período (Polonia a un año, Francia y Portugal a dos años).
- **4 clases de períodos de garantía legal:** Para los defectos que estaban presentes en el momento de la entrega, el vendedor puede ser considerado responsable durante un período no inferior a dos años. Mientras que veintitrés Estados miembros han hecho uso de este período de dos años, Suecia promulgó una garantía legal de tres años, y en Finlandia y los Países Bajos, las garantías se basan en la vida útil prevista de los productos. En Irlanda y el Reino Unido no existe un período específico de garantía legal, pero los derechos de los consumidores están limitados por un plazo de prescripción.
- **8 obligaciones de notificación divergentes por parte del consumidor:** Para disfrutar de sus derechos, se autorizó a los Estados miembros a exigir que los consumidores informen acerca del defecto al vendedor en el plazo de dos meses a partir de su detección. En caso de que no hacerlo, el consumidor perdería el derecho a ser subsanado. Mientras que siete Estados miembros<sup>5</sup> no imponen tal obligación de notificación, catorce Estados miembros<sup>6</sup> obligan al consumidor a notificar el defecto en un plazo de dos meses. Otro grupo de Estados miembros exigió al consumidor hacerlo en diferentes períodos, es decir, «dentro de un plazo

---

<sup>1</sup> Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, República Checa, Finlandia, Francia, Alemania, Italia, Letonia, Malta, los Países Bajos, Rumanía, Eslovaquia, España y Suecia.

<sup>2</sup> Croacia, Hungría, Grecia, Lituania, Portugal y Eslovenia.

<sup>3</sup> Croacia, Dinamarca, Estonia, Grecia, Hungría, Lituania, Luxemburgo, Polonia, Portugal y Eslovenia.

<sup>4</sup> Dinamarca, Estonia, Luxemburgo y Polonia.

<sup>5</sup> Alemania, Austria, Francia, Grecia, Irlanda, Polonia y Reino Unido.

<sup>6</sup> Bulgaria, Bélgica, Croacia, Chipre, Estonia, Finlandia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Malta, Portugal, Rumanía, Eslovenia y España.

razonable»<sup>1</sup>, «sin demora indebida»<sup>2</sup>, «a la mayor brevedad»<sup>3</sup>, «inmediatamente»<sup>4</sup>, o «en el plazo de seis meses»<sup>5</sup>.

Con este telón de fondo, el ponente opina que la armonización plena —consagrada en el artículo 3 de la propuesta sobre bienes— es el planteamiento regulador adecuado en el mercado interior. Sabe, por supuesto, que este enfoque no solo es objeto de controversias en el Consejo, sino que también se enfrenta a una oposición dentro y fuera de la Comisión IMCO. Aunque mucho más preferible, la decisión final sobre si se puede obtener una armonización plena debe tomarse cuando se haya adoptado un acuerdo sobre las normas sustanciales. En cualquier caso, el ponente pretende encontrar el equilibrio adecuado entre un elevado nivel de protección del consumidor y un conjunto de normas comunes moderno y viable en materia de Derecho contractual en su proyecto de informe y en las próximas negociaciones con los miembros de la Comisión IMCO, lo que permitiría llegar a un acuerdo sobre la armonización plena.

### **III. Cambios Específicos**

#### **1. Ampliación del ámbito de aplicación, artículo 1**

El ponente propone ampliar el ámbito de aplicación a las ventas fuera de línea, pues considera que la diferenciación entre ventas en línea y en tienda potenciaría la fragmentación del acervo. Esta fragmentación no solo aumentaría los costes de transacción para las empresas, sino que también confundiría a los consumidores cuyos derechos podrían variar si compran en línea o fuera de línea. Esta ampliación del ámbito de aplicación no solo ha sido promovida por los miembros de la Comisión IMCO de todos los grupos políticos, sino que también ha sido respaldada por los resultados del ejercicio REFIT sobre la Directiva sobre garantías y ventas de bienes de consumo. Por consiguiente, la Directiva 1999/44/CE debe derogarse (artículo 19 bis) y las modificaciones a la presente Directiva propuestas en el artículo 19, deben suprimirse.

#### **2. Relación con el acervo en materia de consumidores**

El ponente reconoce que la presente propuesta es otro hito en el desarrollo del acervo en materia de consumidores y que sus normas existentes siguen siendo aplicables, incluida la Directiva 2011/83/UE sobre los derechos de los consumidores. Se acordó con los coponentes de la propuesta relativa a los contratos de suministro de contenidos digitales armonizar ambas propuestas en la medida de lo posible, respetando al mismo tiempo las diferencias resultantes de la tramitación de asuntos distintos. Por ejemplo, el nuevo artículo 2 bis, apartado 3, y el considerando 13 aclaran ahora que los bienes materiales con contenido digital incorporado están incluidos en el ámbito de aplicación de la propuesta para los contenidos digitales.

#### **3. Conformidad con el contrato, artículos 3 bis a 5**

Un nuevo párrafo introductorio del artículo 3 bis aclara que los bienes deberán cumplir los requisitos de conformidad subjetivos y objetivos que, a su vez, se establecen en los artículos 4 y 5. El ponente no propone ninguna modificación sustancial de las normas de conformidad.

#### **4. Momento relevante para determinar la conformidad, artículo 8**

---

<sup>1</sup> Dinamarca, Lituania y Suecia.

<sup>2</sup> República Checa.

<sup>3</sup> Países Bajos.

<sup>4</sup> Hungría.

<sup>5</sup> Eslovaquia.

El ponente se felicita de que la propuesta de la Comisión también aborde el momento relevante para determinar la conformidad en los casos de instalación. Era necesario, no obstante, distinguir más claramente entre los supuestos de instalación establecidos en el artículo 6 y en el artículo 8 con el fin de evitar confusiones sobre el plazo exacto.

### **5. Carga de la prueba, artículo 8 bis**

En lo que se refiere a la carga de la prueba de la falta de conformidad, el ponente propone mantener el régimen actual de la Directiva sobre garantías y ventas de bienes de consumo, aunque con un enfoque de armonización plena. Es consciente de las distintas opiniones en el seno de la Comisión IMCO sobre esta cuestión y está a la espera de los nuevos debates y enmiendas para encontrar un compromiso que satisfaga los intereses de los consumidores y vendedores. Se propone una aclaración adicional en el considerando 26 al objeto de actualizar la propuesta con la sentencia Faber<sup>1</sup>.

### **6. Formas de saneamiento del consumidor, artículos 9 a 13 bis**

#### **a. Formas de saneamiento del consumidor, artículo 9**

El ponente defiende la jerarquía de las acciones sugerida por la Comisión y precisa, en el apartado 3, que el consumidor tiene derecho a resolver el contrato si la falta de conformidad no es de escasa importancia. Este último aspecto se ha tomado del artículo 3, apartado 6 de la Directiva sobre garantías y ventas de bienes de consumo. Además, se han reintroducido en el artículo 9, apartado 5, partes del artículo 2, apartado 3, de la Directiva sobre garantías y ventas de bienes de consumo. Se podría decir que este cambio podría dar lugar a un solapamiento con el artículo 4, apartado 3. Sin embargo, mientras que este artículo prevé la posibilidad de apartarse contractualmente de, por ejemplo, los requisitos objetivos de conformidad, el artículo 9, apartado 5, se refiere a la cuestión de en qué circunstancias los consumidores no tienen derecho a recurrir a las acciones. Esto es especialmente importante para los casos contemplados en el artículo 10, apartado 2.

#### **b. Sustitución de los bienes, artículo 10**

Los cambios propuestos para el artículo 10 se refieren, básicamente, a aclaraciones con respecto a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por ejemplo, el artículo 10, apartado 2, codifica una parte de la jurisprudencia de Weber/Putz<sup>2</sup>. En este contexto, era necesario aclarar que el vendedor puede elegir la forma de sustituir los bienes que ya han sido instalados pero que no sean conformes con el contrato cuando no sea posible la reparación. Además, el considerando 27 clarifica ahora que, en el caso de costes desproporcionados, el derecho del consumidor al reembolso de los gastos relativos a la retirada del bien no conforme y de instalación del bien de sustitución puede limitarse al pago por el vendedor de una cantidad proporcionada.

#### **c. Resolución, artículos 13-13 ter**

Las normas de resolución siguen la estructura de las normas de conformidad; el artículo 13 presenta un párrafo introductorio. El nuevo artículo 13 bis regula las obligaciones del vendedor en caso de resolución y se deriva del antiguo artículo 13, apartado 3, letra a). El nuevo artículo 13 bis, apartado 2, es necesario para fijar, asimismo, las obligaciones del vendedor en el caso de resolución parcial previsto en el antiguo artículo 13, apartado 2. El nuevo artículo 13 ter proviene del antiguo artículo 13, apartado 3, letras b) a d) y se

---

<sup>1</sup> Sentencia Faber/Autobedrijf Hazet octhen BV, C-497/13, ECLI:EU:C:2015:357, apartado 71.

<sup>2</sup> Sentencias Gebr. Weber et al. contra J. Wittmer et al., C-65/09 y C-87/09, EU:C:2011:396, apartado 74.

mantiene sin cambios.

### **7. Plazos, artículo 14**

Por último, el ponente reintroduce en la propuesta actual la lógica que subyace tras el artículo 7, apartado 1, párrafo 2, de la Directiva sobre garantías y ventas de bienes de consumo en cuanto a plazos para bienes de segunda mano.